

## 8 CONCLUSIONES

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, concluimos que:

- a. las exenciones de derechos de aduana sobre la importación en el marco de los Programas EOU/EHTP/BTP son subvenciones supeditadas a los resultados de exportación, incompatibles con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC;
- b. las exenciones de derechos de aduana sobre la importación en el marco del Programa EPCG son subvenciones supeditadas a los resultados de exportación, incompatibles con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC;
- c. las exenciones de derechos de aduana sobre la importación y la exportación, la exención del IGST sobre la importación, y las deducciones de los ingresos imponibles, todas concedidas en el marco del Programa SEZ, son subvenciones supeditadas a los resultados de exportación, incompatibles con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC;
- d. las exenciones de derechos de aduana sobre la importación con arreglo a las condiciones 10, 21, 36, 60(ii) y 61 del Programa DFIS son subvenciones supeditadas a los resultados de exportación, incompatibles con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC; y
- e. los títulos de bonificación de derechos concedidos en el marco del Programa MEIS son subvenciones supeditadas a los resultados de exportación, incompatibles con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC.

8.2. Además, rechazamos las alegaciones de los Estados Unidos de que la exención del impuesto central especial al consumo sobre mercancías adquiridas en el país en el marco de los Programas EOU/EHTP/BTP y las exenciones de derechos de aduana sobre la importación con arreglo a las condiciones 28, 32, 33 y 101 del Programa DFIS son subvenciones supeditadas a los resultados de exportación, incompatibles con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC.

8.3. De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas. Concluimos que, en tanto en cuanto las medidas en litigio son incompatibles con el Acuerdo SMC, la India ha anulado o menoscabado ventajas resultantes de dicho Acuerdo para los Estados Unidos.

## 9 RECOMENDACIONES

9.1. De conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 del Acuerdo SMC, si se llega a la conclusión de que las medidas de que se trate son subvenciones prohibidas, el grupo especial debe "recomendar que el Miembro que concede esa[s] subvenci[ones] la[s] retire sin demora". En consecuencia, recomendamos que la India retire, sin demora, las subvenciones que hemos constatado que son incompatibles con los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC.

9.2. El párrafo 7 del artículo 4 exige además que el grupo especial "especifi[que] en su recomendación el plazo dentro del cual debe retirarse la medida".

9.3. Recordamos que el párrafo 7 del artículo 4 es una "norma o procedimiento especial o adicional", que prevalece sobre las normas y procedimientos del ESD en la medida en que estén en conflicto.<sup>814</sup> El párrafo 7 del artículo 4 se aparta, entre otras disposiciones, del párrafo 3 del artículo 21 del ESD: en particular, "a diferencia del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, la utilización de la expresión 'sin demora' en el párrafo 7 del artículo 4 *limita el margen* de que dispone un grupo especial para especificar el plazo con arreglo a esa disposición".<sup>815</sup>

<sup>814</sup> Párrafo 2 del artículo 1 y Apéndice 2 del ESD. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *Brasil - Tributación*, párrafo 5.445.

<sup>815</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Brasil - Tributación*, párrafo 5.447. (sin cursivas en el original)

9.4. Al mismo tiempo, el propio párrafo 7 del artículo 4 no prescribe "una única norma o un único período aplicable en todos los casos".<sup>816</sup> Un grupo especial debe determinar lo que constituiría retiro "sin demora" teniendo en cuenta los hechos y circunstancias pertinentes del caso<sup>817</sup>, esto es, "normalmente ... la naturaleza de la o las medidas que han de ser revocadas o modificadas y los procedimientos internos disponibles para tal revocación o modificación".<sup>818</sup>

9.5. Sobre esta base, muchos grupos especiales que se han visto en la obligación de determinar el plazo adecuado en el marco del párrafo 7 del artículo 4 han considerado que, para las medidas sometidas a su examen, este plazo era de 90 días.<sup>819</sup>

9.6. Otros grupos especiales han considerado que para las medidas sometidas a su examen era adecuado un plazo diferente. En el asunto *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, el Grupo Especial recomendó que se retiraran las medidas o bien dentro de los 6 meses siguientes a la adopción del informe del Grupo Especial, o bien para el 1º de julio de 2005 (lo cual era un poco menos de 10 meses desde la fecha de distribución del informe del Grupo Especial), si esta fecha era anterior.<sup>820</sup>

9.7. En el asunto *Estados Unidos - EVE*, el Grupo Especial tomó nota de que el retiro de la subvención prohibida requería una actuación legislativa, y también de que las medidas formaban parte de la legislación fiscal del demandado, que se revisaba todos los años con efecto desde el comienzo de cada año fiscal.<sup>821</sup> Sobre esa base, el Grupo Especial consideró que el retiro sería "sin demora" si tenía lugar no más tarde del comienzo del año fiscal que seguiría a la finalización del procedimiento de apelación.<sup>822</sup> Esto era un año después de la fecha en que estaba prevista la distribución del informe del Grupo Especial, y alrededor de medio año después de la fecha en que el Grupo Especial preveía que se adoptaría el informe en caso de apelación.<sup>823</sup>

9.8. Pasando al caso que nos ocupa, los Estados Unidos nos han solicitado que especifiquemos que las medidas incompatibles deben retirarse en un plazo de 90 días contados a partir de la adopción por el OSD de las recomendaciones y resoluciones en la presente diferencia.<sup>824</sup>

9.9. Sobre la base de nuestras constataciones fácticas, *supra*, observamos que el retiro de las subvenciones prohibidas concedidas en el marco de los Programas EOU/EHTP/BTP, el Programa EPCG y el Programa MEIS parece requerir, como mínimo, modificaciones de la PCE. De conformidad con su preámbulo, la PCE es adoptada por "el Gobierno central", en "ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley de Comercio Exterior (Desarrollo y Reglamentación) de 1992".<sup>825</sup> Por lo tanto, a tenor de la PCE, esta al parecer es adoptada, y en consecuencia puede ser modificada, por el Gobierno sobre la base de facultades ya otorgadas por el órgano legislativo

<sup>816</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Brasil - Tributación*, párrafo 5.446.

<sup>817</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Brasil - Tributación*, párrafo 5.454.

<sup>818</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Brasil - Tributación*, párrafos 6.43 y 5.446.

<sup>819</sup> Por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Corea - Embarcaciones comerciales*, párrafo 8.700; *Canadá - Créditos y garantías para las aeronaves*, párrafo 8.4; *Canadá - Automóviles*, párrafo 11.7; *Australia - Cuero para automóviles II*, párrafo 10.7; *Brasil - Aeronaves*, párrafo 8.5; y *Estados Unidos - Incentivos fiscales*, párrafo 8.6.

<sup>820</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 8.3 b) y 8.3 c).

<sup>821</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 8.8. Véase también *ibid.*, párrafo 4.1362.

<sup>822</sup> El reclamante, si bien aceptó este plazo para el caso de que hubiera apelación, pidió al Grupo Especial que fijara como plazo alternativo, para el caso de que no la hubiera, el comienzo del año fiscal siguiente a la adopción del informe del Grupo Especial. (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 4.1362).

<sup>823</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 8.8 ("no se prevé que el presente informe se distribuya a los Miembros hasta septiembre de 1999 (y, en el caso de ser apelado, podría no adoptarse hasta comienzos de la primavera del año 2000)"). El informe del Grupo Especial acabó siendo distribuido el 8 de octubre de 1999.

<sup>824</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 164; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 179. La India expuso sus argumentos sobre el plazo para el retiro en su petición escrita de reexamen del informe provisional y en las declaraciones orales que formuló en la reunión de reexamen intermedio del Grupo Especial con las partes (Petición de reexamen presentada por la India, párrafos 88-93; declaración inicial de la India en la reunión de reexamen intermedio del Grupo Especial con las partes, párrafo 43; y declaración final de la India en la reunión de reexamen intermedio del Grupo Especial con las partes, párrafo 9). Los Estados Unidos formularon observaciones sobre los argumentos presentados en el marco del reexamen intermedio por la India a este respecto en las observaciones que formularon sobre la petición de reexamen presentada por la India, párrafos 59-65. Véase también el anexo A-2, sección 9.2.

<sup>825</sup> Preámbulo de la PCE.

de la India. Además, el retiro de estas subvenciones prohibidas puede requerir modificaciones de algunos otros instrumentos subordinados, como el HBP, que, también, son medidas administrativas. Las observaciones formuladas por la India en el marco del reexamen intermedio confirman nuestro entendimiento.<sup>826</sup>

9.10. La India también ha observado que la modificación de la PCE requiere celebrar "consultas con diversos interesados" de organismos gubernamentales de nivel central y estatal, entre otros, y "una aprobación expresa del Consejo de Ministros de la India"<sup>827</sup>; que "la próxima revisión de la PCE está prevista para abril de 2020"<sup>828</sup>; y que las modificaciones de la PCE "pueden tener que ser objeto de trámite parlamentario en la India durante un período de 30 días"<sup>829</sup>

9.11. Consideramos que la adopción por el Gobierno (y no por el órgano legislativo) de las modificaciones de la PCE y las medidas administrativas conexas, en ejercicio de las facultades ya otorgadas al Gobierno de la India por el órgano legislativo de la India, puede lograrse en un plazo de 90 días, teniendo en cuenta también la consulta con los interesados. Por lo que respecta al hecho de que está previsto que la próxima revisión de la PCE entre en vigor en abril de 2020, consideramos que puede facilitar más aún el retiro de las subvenciones prohibidas en cuestión. Sin embargo, también consideramos que la posible necesidad de que las modificaciones de la PCE sean objeto de trámite parlamentario durante 30 días requiere que incluyamos esos 30 días en el plazo dentro del cual deberán retirarse las subvenciones prohibidas otorgadas en el marco de los Programas EOU/EHTP/BTP, el Programa EPCG y el Programa MEIS. En el caso de estas subvenciones prohibidas, por consiguiente, consideramos que el retiro "sin demora" sería un retiro dentro de un plazo de 120 días a partir de la adopción del informe.

9.12. En consecuencia, recomendamos que la India retire las subvenciones prohibidas otorgadas en el marco de los Programas EOU/EHTP/BTP, el Programa EPCG y el Programa MEIS dentro de un plazo de 120 días a partir de la adopción del informe.

9.13. En lo tocante a las subvenciones prohibidas otorgadas en el marco del Programa DFIS, sobre la base de nuestras constataciones fácticas, observamos que su retiro parece requerir modificaciones de la Notificación N° 50/2017. Con arreglo a sus términos, la Notificación N° 50/2017 fue adoptada por el "Gobierno central", en "ejercicio de las facultades otorgadas por el párrafo (1) del artículo 25 del Ley de Aduanas de 1962 (52 de 1962) y el párrafo (12) del artículo 3 de la Ley del Arancel de Aduanas de 1975 (51 de 1975)".<sup>830</sup> Por tanto, de manera similar a como señalábamos en las observaciones de los párrafos anteriores, a tenor de la Notificación N° 50/2017, esta al parecer fue adoptada y puede ser modificada por el Gobierno, sobre la base de las facultades ya otorgadas por el órgano legislativo de la India. Por tanto, en el caso de las subvenciones prohibidas otorgadas en el marco del Programa, consideramos que el retiro "sin demora" sería un retiro dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de adopción del informe.<sup>831</sup>

9.14. En consecuencia, recomendamos que la India retire las subvenciones prohibidas otorgadas en el marco del Programa DFIS dentro de un plazo de 90 días a partir de la fecha de adopción del informe.

9.15. En lo tocante al Programa SEZ, basándonos en nuestras constataciones fácticas, parece que el retiro de las medidas que hemos constatado que constituyen subvenciones prohibidas requeriría, como mínimo, modificaciones de la Ley SEZ (en el caso de las exenciones de derechos de aduana sobre la importación y la exportación, y de la deducción de los ingresos imponibles), la Ley del Impuesto sobre la Renta (en el caso de la deducción de los ingresos imponibles) y la Notificación N° 15/2017 (en el caso de la exención del IGST). Si bien la Notificación N° 15/2017, como las medidas que hemos examinado en los párrafos precedentes, fue adoptada por el Gobierno en "ejercicio de las facultades otorgadas" por el órgano legislativo, la Ley SEZ y la Ley del Impuesto sobre la Renta son, ellas mismas, actos legislativos. Su modificación, en consecuencia, parece

<sup>826</sup> Petición de reexamen presentada por la India, párrafos 89-91.

<sup>827</sup> Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 90.

<sup>828</sup> Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 91.

<sup>829</sup> Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 91.

<sup>830</sup> Notificación N° 50/2017 (Prueba documental USA-36), página 1.

<sup>831</sup> En sus observaciones sobre el informe provisional, ambas partes parecieron aceptar esta determinación. Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 93; y petición de reexamen presentada por los Estados Unidos, párrafo 65.

requerir la actuación del Parlamento de la India. El retiro de la medida puede requerir además modificaciones de algunos otros actos subordinados, como el Reglamento SEZ, que fue adoptado por el Gobierno en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley SEZ.<sup>832</sup> Las observaciones formuladas por la India en el marco del reexamen intermedio confirman nuestro entendimiento con respecto al Programa SEZ.<sup>833</sup>

9.16. Como el retiro de las subvenciones prohibidas otorgadas en el marco del Programa SEZ, por lo tanto, parece requerir modificaciones de actos legislativos del Parlamento de la India, no consideramos que sea "viable"<sup>834</sup> prever un retiro dentro de un plazo de 90 días. En cambio, consideramos que el retiro "sin demora" sería un retiro dentro de un plazo de 180 días a partir de la adopción del informe.

9.17. Durante el reexamen intermedio, la India formuló observaciones en el sentido de que las modificaciones de la legislación fiscal se "introducen *en su mayoría* a través del presupuesto general", y que esas modificaciones "*pueden* aplicarse al comienzo del siguiente año fiscal".<sup>835</sup> Habida cuenta de ello, la India, aun reconociendo en sus observaciones que 180 días son suficientes como período mínimo para el retiro<sup>836</sup>, pidió que, *transcurridos* 180 días desde la adopción, el plazo para el retiro incluyera *adicionalmente* cualquier cantidad de tiempo que mediara hasta el comienzo del siguiente año fiscal de la India.<sup>837</sup> En función de la fecha de adopción del informe, el plazo resultante para el retiro podría ser de entre 180 y 544 días.<sup>838</sup>

9.18. Dado el grado de incertidumbre y la posible demora que la fórmula propuesta introduciría, y dado que en las propias observaciones de la India se manifiesta que no es estrictamente necesario aplicar el retiro en el marco del presupuesto general de la India y con efecto a partir del comienzo de un nuevo año fiscal<sup>839</sup>, consideramos que acceder a la solicitud de la India sería incompatible con la prescripción establecida en el párrafo 7 del artículo 4 de que recomendamos el retiro "sin demora".

9.19. En consecuencia, recomendamos que la India retire las subvenciones prohibidas otorgadas en el marco del Programa SEZ dentro de un plazo de 180 días a partir de la fecha de adopción del informe.

---

<sup>832</sup> Preámbulo del Reglamento SEZ.

<sup>833</sup> Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 92.

<sup>834</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - EVE*, párrafo 8.8.

<sup>835</sup> Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 92. (sin cursivas en el original)

<sup>836</sup> Anexo A-2, párrafo 9.11, donde se hace referencia a la petición de reexamen presentada por la India, párrafo 93.

<sup>837</sup> Petición de reexamen presentada por la India, párrafo 93. La India indicó que el año fiscal comienza el 1º de abril.

<sup>838</sup> Anexo A-2, párrafo 9.8.

<sup>839</sup> Anexo A-2, párrafo 9.11, donde se hace referencia a la petición de reexamen presentada por la India, párrafo 92.